

## JUNTA MONETARIA

### RESOLUCIÓN JM-92-2005

Inserta en el Punto Tercero del Acta 22-2005, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 18 de mayo de 2005.

**PUNTO TERCERO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para Inversiones de los Bancos del Sistema en Títulos Valores Emitidos por Entidades Privadas.**

**RESOLUCIÓN JM-92-2005.** Conocido el Oficio número 1477-2005 del Superintendente de Bancos, del 12 de mayo de 2005, por medio del cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para Inversiones de los Bancos del Sistema en Títulos Valores emitidos por Entidades Privadas; y, CONSIDERANDO: Que de conformidad con el numeral 8 de la literal b) del artículo 41 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, para que los bancos puedan invertir en títulos valores emitidos por entidades privadas, se requiere que este tipo de operaciones, cuenten con aprobación previa de esta Junta; CONSIDERANDO: Que es necesario establecer los requisitos de carácter general que los bancos del sistema deberán observar para invertir en títulos valores emitidos por entidades privadas;

#### POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 inciso l) del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 41 y 129 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, ambos decretos del Congreso de la República, así como tomando en cuenta el Oficio número 1477-2005 y el Dictamen Conjunto número 11-2005, ambos de la Superintendencia de Bancos, y en opinión de sus miembros,

#### LA JUNTA MONETARIA RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el "Reglamento para Inversiones de los Bancos del Sistema en Títulos Valores emitidos por Entidades Privadas".
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

  
 Armando Felipe García Salas Alvarado  
 Secretario  
 Junta Monetaria

#### ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-92-2005

#### REGLAMENTO PARA INVERSIONES DE LOS BANCOS DEL SISTEMA EN TÍTULOS VALORES EMITIDOS POR ENTIDADES PRIVADAS

**Artículo 1. Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que deberán observar los bancos del sistema previo a

invertir en títulos valores emitidos por entidades privadas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 de la literal b) del artículo 41, del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, excluyendo la inversión en acciones.

**Artículo 2. Requisitos de inversión.** Los bancos del sistema podrán invertir en títulos valores emitidos por entidades privadas, ofrecidos en oferta pública en los mercados bursátil y extrabursátil de conformidad con el Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías. En el caso de emisiones que se coticen en mercados internacionales, el valor de mercado de los títulos deberá estar disponible al público a través de Bloomberg o Reuters.

**Artículo 3. Calificación mínima de los títulos valores.** Los títulos valores a que se refiere el presente reglamento deberán contar con las calificaciones de riesgo siguientes:

- a) Para emisiones que se negocien en mercados internacionales, acreditar, como mínimo, una calificación de riesgo A-3 o BBB- para corto y largo plazo, respectivamente, otorgada por Standard & Poor's o calificación equivalente otorgada por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional.
- b) Para emisiones que se negocien en el mercado nacional, acreditar calificación de riesgo local, otorgada por una empresa calificadora de riesgo que se encuentre registrada en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías.

Dicha calificación de riesgo deberá ser, como mínimo, las categorías de calificación local otorgada por Fitch Centroamérica, S.A., F-3 (gtm) para obligaciones de corto plazo o BBB- (gtm) para obligaciones de largo plazo, o su equivalente en otra calificadora de riesgo.

En caso de emisiones que se negocien en el mercado nacional que no estén calificadas, el banco previamente a realizar la inversión, deberá obtener, respecto de los emisores, la información y documentación que establece el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito para el caso de deudores empresariales mayores. Asimismo, el banco inversionista deberá elaborar un informe que contenga el análisis de riesgos de la inversión que permita establecer que el emisor de los títulos valores cumple con los criterios establecidos para activos crediticios clasificados en la categoría "A" para el caso de deudores empresariales mayores, de conformidad con el reglamento citado. El banco deberá valorar estas inversiones, y constituir las reservas correspondientes, aplicando los criterios establecidos en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, para la valuación de los activos crediticios de deudores empresariales mayores.

**Artículo 4. Documentación.** Los bancos del sistema, previamente a invertir en títulos valores emitidos por entidades privadas, de conformidad con este reglamento, deberán contar, en cada caso, con la documentación siguiente:

- a) Certificación del punto de acta del órgano competente de la entidad bancaria inversionista, en la que conste la decisión de dicho órgano para efectuar la inversión;
- b) Constancia de que los títulos valores en los cuales se pretende invertir cumplen con lo establecido en los artículos 2 y 3 de este reglamento; y,
- c) En el caso de inversión en títulos valores negociados en el mercado nacional extrabursátil, certificación o constancia extendida por el Registro del Mercado de Valores y Mercancías en la cual conste que la inscripción de los títulos en los que se pretende invertir se encuentra vigente.

**Artículo 5. Casos no previstos.** Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.